

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2024-0049

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECONOMISTA MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6 ENCARGADA
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACIÓN DEL RESPONSABLE:

PERMISIONARIO:	EMPRESA PUBLICA DE COMUNICACIÓN E INFORMACION MUNICIPAL DE CATAMAYO COMUNICATE EP "CAÑAVERAL FM"
REPRESENTANTE LEGAL:	Diana del Pilar Guevara Pinza
SERVICIO:	TITULO HABILITANTE AUTORIZACION DE UN SISTEMA DE RADIODIFUSION SONORA DE CARACTER PUBLICO OFICIAL
RUC:	1160053870001
TELÉFONO	072677219
DIRECCIÓN:	CALLE 1 DE MAYO Y ALONSO DE MERCADILLO
CIUDAD - PROVINCIA:	CATAMAYO - LOJA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	rpcatamayo96.5@gmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL otorgó a la **EMPRESA PUBLICA DE COMUNICACIÓN E INFORMACION MUNICIPAL DE CATAMAYO COMUNICATE EP "CAÑAVERAL FM"**, el título habilitante de AUTORIZACION DE UN SISTEMA DE RADIODIFUSION SONORA DE CARACTER PUBLICO OFICIAL, suscrito el 17 de enero de 2013, inscrito en el tomo 01 fojas 01, con vigencia hasta el 17 de enero de 2023, a la presente fecha se encuentra RENOVADO.

1.3 HECHOS:

Con Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-0721-M** del 11 de mayo de 2023, y el Informe de Control Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2023-0157** del 09 de mayo de 2023, elaborado por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, que en lo principal señala:

"(...) 6. **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**

Como resultado de la medición del parámetro técnico ancho de banda, realizado de manera manual los días: 03 y 08 de mayo de 2023, con las estaciones transportables del SACER instalada en la ciudad de Loja, provincia Loja y con la estación móvil en Cerro Guachichambo, se detectó que la estación MATRIZ en frecuencia modulada denominada “CAÑAVERAL FM”, frecuencia 96.5 MHz, MATRIZ de la ciudad de Catamayo de la provincia Loja, opera con valores del parámetro de ancho de banda superiores al máximo valor establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica. (...).”

2. **COMPETENCIA:**

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 del 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. **PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1 FUNDAMENTO DE DERECHO

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Art. 111.- Cumplimiento de Normativa. Los equipos e infraestructura de las estaciones radiodifusoras de onda media, corta, frecuencia modulada, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción deberán instalarse y operar de conformidad con lo dispuesto en la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

**NORMA TÉCNICA SERVICIO RADIODIFUSIÓN FRECUENCIA MODULADA
ANALÓGICA**

**“CAPÍTULO III
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS**

Art. 10.- Parámetros técnicos.- Los parámetros técnicos de una estación de radiodifusión sonora FM, así como sus emisiones deben estar de acuerdo con la presente norma y observar:

a) Ancho de Banda: El ancho de banda es de máximo 220 kHz para estereofónico y máximo 180 kHz para monofónico.”

3.2 IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

Ley Orgánica de Telecomunicaciones

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)”

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)”

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión

y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación del cálculo de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0044 de 07 julio de 2024, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0037 de 06 de mayo de 2024**; emitido en contra de la **EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN MUNICIPAL DE CATAMAYO COMMUNICATE EP “CAÑAVERAL FM”**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el informe técnico **IT-CZO6-C-2023-0157** del 09 de mayo de 2023, elaborado por el área técnica de esta Coordinación Zonal 6 el cual señala el incumplimiento por parte del expedientado y fue notificado el 07 de mayo de 2024.

b) Del expediente y de la **certificación brindada** por la compañera Gladis Peralta Sánchez Técnica de Atención al Consumidor de Servicios de Telecomunicaciones Zonal se observa que la **EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN MUNICIPAL DE CATAMAYO COMMUNICATE EP “CAÑAVERAL FM”**, **NO dio contestación al presente acto de inicio**, es decir no ejerció su legítimo derecho a la defensa **dentro del tiempo establecido**.

c) El responsable de la función instructora de la Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2024-0091 de 22 de mayo de 2024, lo siguiente:

*“(…) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: **a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de la **EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACIÓN E INFORMACION MUNICIPAL DE CATAMAYO COMMUNICATE EP “CAÑAVERAL FM”**, RUC: 1160053870001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de servicio de radiodifusión; **b)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-*

CZO6-AIPAS-2024-0037. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo. (...)"

- d) El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2024-0060 del 30 de mayo de 2024, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 10 de junio de 2024, del cual concluyo lo siguiente:

"Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

Es necesario indicar que la expedientada no ejerció su legítimo derecho a la defensa dentro del tiempo establecido, es decir no presentó argumentos relacionados con el elemento fáctico, por lo que la falta de pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos imputados, y la falta de aportación de prueba que fundamenten la desestimación de los cargos atribuidos, obliga a esta administración referirse al análisis de la única prueba presentada en este procedimiento entregada por la administración.

*Es pertinente señalar que en los procedimientos administrativos sancionadores, el derecho a la prueba y a la presunción de inocencia se encuentran íntimamente ligados, pues no es posible destruir la presunción de inocencia sin someterse al debido proceso ejerciendo su derecho a la defensa, la administración tiene la carga de la prueba y el imputado el derecho de contradecirla sin embargo en el presente procedimiento la expedientada al no contestar no **ha desvirtuado el elemento fáctico** es decir no ha sufrido ningún cambio, por todo lo descrito se confirma el incumplimiento contenido en el informe técnico **IT-CZO6-C-2023-0157** del 09 de mayo de 2023.*

Se establece como consecuencia jurídica la existencia del hecho infractor atribuido a la expedientada, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0037; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones,

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

que consiste en: “Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos. (...)”

Análisis de Atenuantes y Agravantes

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que la **EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN MUNICIPAL DE CATAMAYO COMUNICATE EP “CAÑAVERAL FM”**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Revisado el expediente se ha podido observar que la **EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN MUNICIPAL DE CATAMAYO COMUNICATE EP “CAÑAVERAL FM”** no ha dado contestación al presente procedimiento, por lo tanto, no presenta descargos que desvirtúen el hecho infractor, en conclusión NO cumple con este atenuante.

- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

“(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”.

De lo revisado se ha podido observar que el expedientado no ha corregido su conducta pues no ejerció su derecho a la defensa y de la última medición realizada el 05 de febrero de 2024 se observó que la expedientada continúa con el ancho de banda mayor al autorizado (IT-CZO6-C-2024-0063), por lo descrito NO concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye al expedientado este NO ocasiona un daño, por lo tanto, concurre en esta atenuante.

Por todo lo descrito se determina que el expedientado concurre en el atenuante número 1 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de telecomunicaciones.

En cuanto a las Agravantes del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que señalan:

1. *La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.*

2. *La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.*

3. *El carácter continuado de la conducta infractora.*

Es pertinente señalar que no se han determinado circunstancias agravantes en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionado.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora. (...)"

e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-1991-M de 30 de mayo de 2024 la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó:
'(...)

"La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de EMPRESA PUBLICA DE COMUNICACION E INFORMACION MUNICIPAL DE CATAMAYO COMUNICATE EP, con

RUC Nro. 1160053870001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un tipo de contribuyente SOCIEDAD, obligado a llevar contabilidad SI, régimen GENERAL y su RUC corresponde a una EMPRESA PÚBLICA; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.”

En tal virtud, se debe proceder conforme lo previsto en el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para las sanciones de primera clase, esto es, hasta cien Salarios Básicos Unificados del Trabajador en general; por lo que, considerando en el presente caso con dos atenuantes y ningún agravante, el valor de la multa a imponerse es de \$ 579.38 QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE DÓLARES CON 38/100 CENTAVOS.

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*“(…) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0037 de 06 de mayo de 2024, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **EMPRESA PUBLICA DE COMUNICACION E INFORMACION MUNICIPAL DE CATAMAYO COMUNICATE EP**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, por operar su sistema de radiodifusión con valores del parámetro de ancho de banda **superiores al máximo valor establecido** en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica; incumpliendo lo establecido en el artículo 111 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 10 letra a) de la **NORMA TÉCNICA SERVICIO RADIODIFUSIÓN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA**, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”*

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2024-0034 de 15 de marzo de 2024, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante número 1 y 4 del art. 130 y no se determinan circunstancias agravantes del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la **EMPRESA PUBLICA DE COMUNICACION E INFORMACION MUNICIPAL DE CATAMAYO “COMUNICATE EP”**, en el Acto de Inicio del

Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0037 de 06 de mayo de 2024, la existencia de responsabilidad por operar su sistema de radiodifusión con valores del parámetro de ancho de banda **superiores al máximo valor establecido** en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica; incumpliendo lo establecido en el artículo 111 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 10 letra a) de la **NORMA TÉCNICA SERVICIO RADIODIFUSIÓN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA**, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0037 de 06 de mayo de 2024, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0044 de 07 de julio de 2024, emitido por el Ing. Esteban Damián Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0037 de 06 de mayo de 2024; y, se ha comprobado la responsabilidad de la **EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACION E INFORMACION MUNICIPAL DE CATAMAYO "COMUNICATE EP"**, por operar su sistema de radiodifusión con un ancho de banda **superiores al máximo valor establecido** en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica, incurrió en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la **EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACION E INFORMACION MUNICIPAL DE CATAMAYO "COMUNICATE EP"**, con RUC Nro. 1160053870001; de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que la sanción económica a imponerse es de \$ 579.38 QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE DÓLARES CON 38/100 CENTAVOS, valor que deberá ser cancelado

dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- DISPONER, a la **EMPRESA PUBLICA DE COMUNICACION E INFORMACION MUNICIPAL DE CATAMAYO “COMUNICATE EP”**, dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR, a la **EMPRESA PUBLICA DE COMUNICACION E INFORMACION MUNICIPAL DE CATAMAYO “COMUNICATE EP”**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a la **EMPRESA PUBLICA DE COMUNICACION E INFORMACION MUNICIPAL DE CATAMAYO “COMUNICATE EP”**; en la dirección de correo electrónico, rpcatamayo96.5@gmail.com señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 11 de junio de 2024.

Eco. Manuel Alberto Cansing Burgos
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6
- FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Cristian Sacoto Calle
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2